

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### AUTO No. 007

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovido por el señor HAYDEE GÓMEZ CAMARGO y otro – Representante Legal del interdicto la señora TATIANA CARVAJAL GOMEZ, se advierte que han transcurridos más de treinta (30) días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de **ADECUAR LA DEMANDA CONFORME LOS LINEAMIENTOS ORDENADOS EN LA LEY 1996 DE 2019 E INFORMAR AL DESPACHO SU LUGAR DE RESIDENCIA** conforme se le advirtió en el numeral primero del auto N° 1426 del 30 de septiembre de 2022 que requirió a la interesada.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

3. Se anota entonces, que esta decisión procura hacer un llamado de atención a la parte actora del asunto, para que su actuar sea pronto, pues estas conductas de los sujetos procesales, se reitera entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, por lo que en todo caso podrá interponer nuevamente la demanda bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 sin restricción de tiempo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO DE INTECCION JUDICIAL** promovido

Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Radicado. 54001316000220180036500  
Demandante. HAYDEE GÓMEZ CAMARGO Y ERIKA CARVAJAL GÓMEZ  
Persona en condición de discapacidad. TATIANA CARVAJAL GOMEZ

por la señora HAYDEE GÓMEZ CAMARGO y otro – para obtener la declaración de interdicción de TATIANA CARVAJAL GOMEZ.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI y en libros radicadores.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando constancias del caso en libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

**CUARTO. ADVERTIR** que el proceso de jurisdicción voluntaria de **INTERDICCION JUDICIAL** podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### AUTO No. 006

San José de Cúcuta, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovido por la señora ELIANA JULIETH DUARTE CONTRERAS – Representante Legal de la menor L. A. TORRES DUARTE, se advierte que han transcurridos más de un año sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para cumplir con su carga procesal de **NOTIFICAR** al demandado conforme se le ordenó en el numeral tercero del auto N° 2170 del 15 de diciembre de 2021 que admitió la demanda y que se le reiteró en providencia del 12 de septiembre de 2022.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

3. Se anota entonces, que esta decisión procura hacer un llamado de atención a la parte actora del asunto, para que su actuar sea pronto, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, por lo que en todo caso podrá interponer nuevamente la demanda sin restricción de tiempo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS**

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
Radicado. 54001316000220210051900  
Demandante. L. A. TORRES DUARTE representada legalmente por ELIANA JULIETH DUARTE CONTRERAS  
Demandado. AMADOR TORRES ORTEGA

PERSONALES promovido por la señora ELIANA JULIETH DUARTE CONTRERAS  
– Representante Legal de la menor L. A. TORRES DUARTE.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI y en libros radicadores.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando constancias del caso en libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

**CUARTO. ADVERTIR** que la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 005

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Adelantadas las etapas procesales oportunas, FRANKLIN LUIS HERNANDEZ ARDILA se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica [fluishernandez96@hotmail.com](mailto:fluishernandez96@hotmail.com) informada en el libelo genitor, a través de la empresa de mensajería e-entrega., que se dio con el lleno de los requisitos en data 26 de octubre del 2022 y, en consecuencia, el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente 2 de diciembre de 2022, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 011 del expediente digital.

2. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 2 de diciembre de 2022, la pasiva no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma, así pues, el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto. **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

#### DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR el TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.,** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO: CITAR a DIANA KATHERINE DUARTE RUBIO y FRANKLIN LUIS HERNANDEZ ARDILA** para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de nacimiento del menor S. HERNANDEZ DUARTE
- Acta de conciliación fracasada

**TESTIMONIALES. SE NIEGAN** las testificales solicitadas en la medida en que el togado omitió dar cuenta o hacer expresión concreta sobre los hechos objeto de la prueba como lo ordena la regla 212 del C.G.P. Requisito que no se entiende suplido con el señalamiento etéreo que se ejecutó en el escrito de la demanda inicial

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**NO CONTESTO LA DEMANDA**

### **3.3. PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario

#### **3.3.1. TESTIMONIOS.**

**RECEPCIONAR las declaraciones de: MAGALI RUBIO SILVA, CIRO ALFONSO DUARTE TORRES, ELISA ESCALANTE y NORALY HERNÁNDEZ RUBIO,** a fin de que declaren sobre los hechos que les consten y que guarden relación con el presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia en la fecha y hora señaladas les acarrearán la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218

del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La comparecencia de estos testigos, correrá por cuenta de la parte demandante, quien deberá poner de presente a los citados, la fecha y hora en que se practicará la audiencia y, remitirles el correspondiente link de acceso a la misma; el que previamente se le hará allegar por parte del Juzgado.

**3.3.2. DECRETAR VISITA SOCIAL AL HOGAR DEL NIÑO S. HERNANDEZ DUARTE,** esto es a la casa de su madre DIANA KATHERINE DUARTE RUBIO

La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales anteriores, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la apoderada parte actora. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

**CUARTO:** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO:** ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica por estado el 16 de enero del 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 001**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo, se tiene que mediante auto No. 1724 de fecha **26 de septiembre del año 2022**<sup>1</sup> se admitió la demanda de la referencia y se ordenó en el numeral tercero, octavo y noveno, respectivamente, notificar personalmente al aquí demandado y citar a los parientes del menor en línea paterna y materna sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se **REQUIERE a la parte actora**, para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, **so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.**

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. **NOTIFICAR ESTA DECISIÓN A LA DEFENSORA DE FAMILIA -KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO-** Centro Zonal No. 2 de la Regional Norte de Santander, con ubicación Av. 6 # 1A-105 Barrio La Ínsula, correo electrónico: [karen.marquez@icbf.gov.co](mailto:karen.marquez@icbf.gov.co). Igualmente, a la doctora MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO y el Procurador Delegado ante este despacho.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

<sup>1</sup> Consecutivo 009 Expediente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**Auto No. 002**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto No. 1945 de fecha 21 de octubre del año 2022<sup>1</sup> se admitió la demanda de la referencia y se ordenó en el numeral tercero y séptimo respectivamente notificar personalmente al aquí demandado y citar a los parientes del menor en línea paterna y materna, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se **REQUIERE a la parte actora**, para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, **so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.**

2. **Por Secretaria** citar a los parientes paternos BEATRIZ GARCÍA Y ROBERTO BECERRA, mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 010 Expediente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 003

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto No. 2026 de fecha 02 de noviembre del año 2022<sup>1</sup> se admitió la demanda de la referencia y se ordenó en el numeral tercero y octavo respectivamente notificar personalmente al aquí demandado y citar a los parientes del menor en línea paterna y materna sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se **REQUIERE a la parte actora**, para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 007 Expediente Judicial

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Radicado. 54001316000220220052800

Demandante. A. M. CASTELLANOS representada legalmente por KAYRI YUNMAI CASTELLANOS GONZALEZ

Demandado. JUAN ALEXANDER CASTELANOS HENAO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### AUTO No. 004

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Requírase a secretaria para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 2227 del 23 de noviembre de 2022, esto es el emplazamiento del demandado el señor JUAN ALEXANDER CASTELLANOS HENAO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**